

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la señora Luz Mary del Socorro Pulgarin Ramírez, representante de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector de Zaragoza solicito amparo de pobreza para la designación de un abogado por carecer de recursos económicos (fls. 145 y ss).

Así mismo la señora Amparo Utima Londoño, solicito amparo de pobreza para ser representada en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), abril siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), mayo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 506

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-01005-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-
DEMANDADO	ASOCIACION HOGARES COMUNITARIOS SECTOR DE ZARAGOZA
MEDIO DE CONTROL	AMPARO UTIMA LONDOÑO REPETICION

La señora LUZ MARY DEL SOCORRO PULGARIN RAMIREZ, representante legal de la Asociación de Hogares Comunitarios Sector Zaragoza, a través de escrito presentado el 24 de marzo de 2017, solicitó se le conceda AMPARO DE POBREZA, con el fin de que se le designe un apoderado para dar contestación a la demanda que se tramita en su contra, promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y lleve hasta su terminación su debida representación, para el efecto y bajo la gravedad de juramento manifiesta no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Así mismo la señora AMPARO UTIMA LONDOÑO, quien es demandada dentro del presente proceso solicitó se le conceda AMPARO DE POBREZA, con el fin de que se le designe un apoderado para dar contestación a la demanda que se tramita en su contra y lleve hasta su terminación su debida representación, para el efecto y bajo la gravedad de juramento manifiesta no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del

Proceso. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

En el caso de la referencia, la señora AMPARO UTIMA LONDOÑO, manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite de representación dentro del proceso de la referencia, por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en virtud del cual "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

De otro lado y teniendo en cuenta que la señora LUZ MARY DEL SOCORRO PULGARIN RAMIREZ, representante legal de la Asociación de Hogares Comunitarios Sector Zaragoza, solo ha sido llamada en la supuesta calidad de representante legal de la Asociación, mas no como persona natural, siendo que es la persona jurídica la que soporta esta acción, debe ser la Asociación de Hogares Comunitarios del Sector de Zaragoza, la que comparezca al proceso.

Finalmente se observa que la señora Pulgarin, manifestó que ya no es la representante legal de la asociación demandada, por lo que se procederá a poner en conocimiento de la entidad demandada, así mismo se ordenara requerir a fin de que allegue una dirección exacta del actual representante legal de la Asociación de Hogares Comunitarios Sector Zaragoza, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la señora AMPARO UTIMA LONDOÑO, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, se procede a designar como apoderado de la señora AMPARO UTIMA LONDOÑO, al abogado de la **Lista de Abogados y Abogadas que ejercen habitualmente la profesión en este despacho, para efectos de la designación como abogados de pobres**, doctor HERNAN LOPERA PEREZ, quien se ubica en la Calle 51 No. 44-35 Piso 1 Barrio Fundadores, Sevilla, Valle del Cauca, celular 3162944665.

Se advierte que el apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO. Comuníquese la designación mediante telegrama y si en el término de cinco (5) días el apoderado designado no ha aceptado el encargo, se procederá a su reemplazo.

CUARTO: Negar la solicitud de Amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Mary Pulgarín Ramírez, en nombre de la Asociación de Hogares Comunitarios Sector Zaragoza.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandante por el termino de tres días, el documento visible a folio 146 del expediente.

SEXTO: Ordenar al demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda dar impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar dirección exacta de nuevo representante legal de la Asociación de Hogares Comunitarios Sector Zaragoza, con el fin de hacer efectiva la notificación personal, so pena que la demanda quede sin efectos respecto de esta demandada.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 21, 24 y 25 de octubre de 2016 (Inhábiles, 22 y 23 de octubre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 613

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00965-00
DEMANDANTES	JULIÁN ANDRÉS OROZCO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 147), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 136-146) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 31 de octubre de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Fener Arley Montaña Hinestroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.339.164 expedida en Timbiquí - Cauca y T.P. No. 205.623 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 145).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>078</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 601

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00988-00
DEMANDANTE	CARMENZA LIBREROS DE MILAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 48-73).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 24 de octubre de 2017 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 74-75).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>078</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2016 (Inhábiles, 24 y 25 de septiembre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 602

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00989-00
DEMANDANTE	NOEL ALBERTO ROJAS AGUDELO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 44), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 34-43) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 24 de octubre de 2017 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Reynel Polania Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.841 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 157.817 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 40).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>078</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 25, 26 y 27 de octubre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 603

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00990-00
DEMANDANTE	MARÍA EUMER PALACIO ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 68), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 48-67) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 24 de octubre de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Carolina Bernal Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.314.972 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 107.395 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 60).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>078</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)
Auto de sustanciación No. 604

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00991-00
DEMANDANTE ANA ROCÍO RESTREPO DE MORENO
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 26 de octubre de 2017 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 078

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 25, 26 y 27 de octubre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 611

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00992-00
DEMANDANTE	JUAN DAVID BARCO CASTRO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 366), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Juan Carlos Patiño, presentó renuncia al poder otorgado (fls. 325-326). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 341-365) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 31 de octubre de 2017 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Ludivía Varón Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.708.781 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 62.370 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 340).

4 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Juan Carlos Patiño Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.042 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 75.887 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, contenida en el escrito visible a folios 325-326, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>078</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2016 (Inhábiles, 24 y 25 de septiembre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 609

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00998-00
DEMANDANTE	JOSÉ BOLIVAR CAICEDO MICOLTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 73), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 51-72) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 26 de octubre de 2017 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 67).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>078</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

Constancia secretarial: me permito informar al señor Juez que por error involuntario, se omitió informar que la entidad demandada allego escrito de llamamiento en garantía dentro del término legal. Folio 194 a 196. Sírvase proveer señor Juez

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. **616**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-01000-00
DEMANDANTE (S) LUDY JULIANA VARELA REBELLON Y OTROS
DEMANDADO(S) E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS DE LA VICTORIA,
VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que el E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Santos de la Victoria, Valle del Cauca, a folios 194-226 del expediente, realiza llamamiento en garantía a La Previsora S.A., por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede el llamamiento en garantía realizado por el E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Santos de la Victoria, Valle del Cauca a La Previsora S.A. Compañía de Seguros?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil (C. de P.C.), sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece a partir del inciso segundo del artículo 56, lo siguiente:

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO: La apoderada del E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Santos de la Victoria, Valle del Cauca, mediante escrito visible a folios 194 A 196 del expediente, solicita se vincule al proceso a la Aseguradora LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros. El escrito fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, en el cual señala que debe ser vinculada al proceso la mencionada por cuanto tiene como tomador y asegurado el seguro de responsabilidad civil a la entidad que representa en la modalidad CLAIMS MADE, mediante póliza No. 1004408, la cual se viene renovando en el tiempo, hasta la fecha.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó original de la póliza adquirida por la entidad que llama en garantía con la Asegurada llamada (fls. 208 a 226), y certificado de existencia y representación de la misma expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 197 a 207), y el escrito cumple con los requisitos traídos por el CPACA, tal llamamiento será admitido y así de dispondrá en la parte resolutive de este auto.

2.3. CONCLUSIÓN: Por lo brevemente expuesto se procederá a aceptar el llamamiento en garantía realizado por la apoderada de la entidad demandada el E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Santos de la Victoria, Valle del Cauca, a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados judiciales que hasta este momento han actuado en el presente proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada el E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Santos de la Victoria, Valle del Cauca, a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en los escritos de llamamiento en garantía, a folios 308 a 310 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- ADVERTIR a la entidad que llama en garantía, el E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Santos de la Victoria, Valle del Cauca, que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Suspender el proceso desde la expedición del presente auto hasta cuando comparezca el llamado, sin que dicha suspensión exceda de noventa (90) días.

5 – Reconocer personería al abogado Tobías Torres Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.212.331 expedida en Cartago, Valle del Cuaca y T.P. No. 72.833 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado por la gerente (e) del E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Santos de la Victoria, Valle del Cauca (fl. 120).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)
Auto de sustanciación No. 617

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-01001-00
DEMANDANTES FABIÁN ANDRÉS AGUDELO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 28 de septiembre de 2017 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>078</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrió los días 25, 26 y 27 de octubre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 618

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01002-00
DEMANDANTE	LUCERO SÁNCHEZ QUITIAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 101), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 80-83). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 50), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 63-79).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 26 de octubre de 2017 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 72-73).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

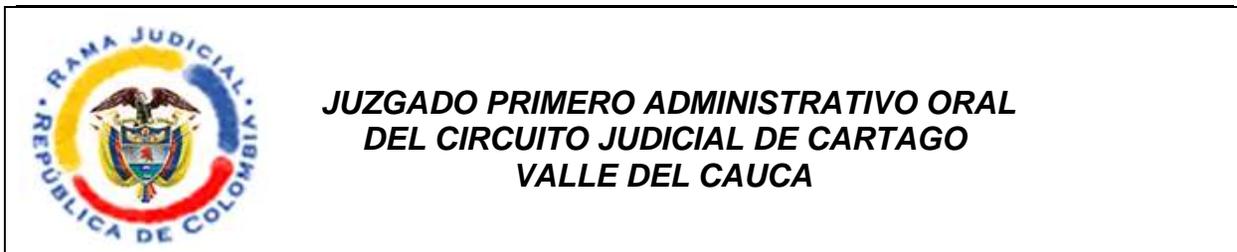
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>078</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 21, 22 y 23 de setiembre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 612

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01003-00
DEMANDANTE	RIBEIRO ANDRÉS BARCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 245), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Juan Carlos Patiño, presentó renuncia al poder otorgado (fls. 215-216). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 229-244) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 31 de octubre de 2017 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Ludivía Varón Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.708.781 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 62.370 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 228).

4 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Juan Carlos Patiño Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.042 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 75.887 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, contenida en el escrito visible a folios 215-216, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>078</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de tres cuadernos con 54 folios, 1 disco compacto y 4 traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 505

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00091-00
DEMANDANTE	ANA LEIDA USMA SANCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora ANA LEIDA USMA SANCHEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución No. 105 de fecha 28 de mayo del año 2013, suscrita por la Tesorera Municipal de Sevilla -Valle del Cauca, mediante la cual se declara deudor moroso a la señora ANA LEIDA USMA SANCHEZ, y/o herederos o personas indeterminadas que tengan derechos como sucesores, por concepto de no pago del impuesto predial unificado, la nulidad del Oficio No. SHM.250.260 del 09 de septiembre de 2016, suscrito por la Claudia Isabel Parra Ortiz en su condición de Secretaria de Despacho de la secretaría de Hacienda del Municipio de Sevilla -Valle del Cauca, a través del cual se resuelve desfavorablemente la petición del 02 de septiembre de 2016 y que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria del mandamiento de pago No. 147 del 02 de diciembre de 2016; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 expedida en el Sevilla - Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No.125.662 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 078</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el escrito de demanda presentada la parte demandante solicita 48-49) MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del mandamiento de pago No. 174 del 02 de diciembre de 2016, mediante el cual la Tesorera del Municipio de Sevilla-Valle, se resolvió librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a cargo de la demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 507

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00091-00

DEMANDANTE: ANA LEIDA USMA SANCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente a folio 48 a 49 del cuaderno principal, la entidad demandante, solicita MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto demandado, emanado de la entidad demandante, del mandamiento de pago No. 147 del 02 de diciembre de 2016, mediante el cual la tesorera municipal del Sevilla Valle del Cauca, resolvió librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a cargo de la señora ANA LEIDA USMA SANCHEZ.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días al **Municipio de Sevilla-Valle del Cauca**, de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del mandamiento de pago No. 147 del 02 de diciembre de 2016, emanado del municipio de Sevilla -Valle del Cauca, para que se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.

2. Informar al **Municipio de Sevilla-Valle del Cuaca**, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de tres cuadernos con 149 folios y 5 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.
Cartago – Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria _____



Cartago – Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 508

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00095-00
DEMANDANTE	LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
MEDIO DE CONTROL DERECHO –	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL LABORAL

la señora LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) **La Resolución RDP – 003361** del 28 de enero de 2015 la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, (ii) **La Resolución RDP – 012417** del 30 de marzo de 2015 y (iii) La Resolución RDP – **013399** del 8 de abril de 2015; y a título de restablecimiento se reconozca la pensión de gracia.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación al representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,
o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Adriana López León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.433.210 expedida en Cartago-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.821 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada Yeni Alexandra Loaiza Alzate, identificada

con cédula de ciudadanía número 1.056.305.015 expedida en Filadelfia -caldas y con Tarjeta Profesional No. 246.368 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria